

ACUERDO PLENARIO.

CUMPLIMIENTO DE INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-392/2015,
TEEM-JDC-406/2015 Y TEEM-JDC-
407/2015 ACUMULADOS.

ACTORAS: SANDRA LUZ VALENCIA,
BIANCA ANGÉLICA NIETO TENORIO Y
MA. DE LOS ÁNGELES CERVANTES
PANTOJA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de junio de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, sobre el cumplimiento de la
sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil
quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano identificado con la
clave TEEM-JDC-392/2015, y acumulados TEEM-JDC-
406/2015 y TEEM-JDC-407/2015; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la autoridad responsable y las actoras incidentistas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución. El veintinueve de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **TEEM-JDC-406/2015** y **TEEM-JDC-407/2015** al **TEEM-JDC-392/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.*

***SEGUNDO.** Resultaron **fundados** los agravios hechos valer por las ciudadanas Sandra Luz Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Medina y Bianca Angélica Nieto Tenorio, en consecuencia se revoca la constancia de asignación de la candidatura a favor Yolanda Cisneros Sosa.*

***TERCERO.** Se **ordena la reposición** de la encuesta practicada en el Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, en los términos del considerando décimo de esta resolución.”*

II. Incidente de inejecución. El siete de abril del año en curso, la ciudadana Sandra Luz Valencia, interpuso incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia,¹ aduciendo que la autoridad responsable no había realizado las acciones ordenadas.

¹ Fojas 1 a 3 del expediente.

III. Primera resolución incidental. El quince de abril del año en curso,² se resolvió el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente en que se actúa, conforme a lo siguiente:

“PRIMERO. *Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la ciudadana Sandra Luz Valencia.*

SEGUNDO. *Se ordena al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que de inmediato dé cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-392/2015 y acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015.*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a tomar las providencias necesarias para el caso en que realice una sustitución de candidata”.*

IV. Oficio de cumplimiento. El primero de mayo de este año, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, giró el oficio TEEM-SGA-1565/2015 mediante el cual hizo llegar el acuerdo por el que se ordena remitir a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, las constancias presentadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con las que informa sobre el cumplimiento de sentencia y agregó las constancias atinentes.³

V. Escrito de incidente. Mediante oficio TEEM-SGA-1563/2015, de treinta de abril del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, los escritos

² Visible a fojas 57 a 68 de autos.

³ Fojas 109 a 130 de autos.

signados por Sandra Luz Valencia, Bianca Angélica Nieto Tenorio y Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, a través del cual solicitan la intervención de este órgano electoral, para el cumplimiento de resolución, a tales escritos acompañaron las constancias que consideraron atinentes.⁴

VI. Trámite y sustanciación del escrito de las actoras como incidente (segundo incidente). El dos de mayo de este año,⁵ se tuvo por recibida la documentación enviada por el partido político, con la que pretendió dar cumplimiento a la sentencia y los escritos de la parte actora. En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a las ciudadanas actoras con la documentación señalada.

VII. Cumplimiento de requerimiento y vista de la partes. Por acuerdo de cinco de mayo de este año,⁶ se tuvo por recibida la documentación enviada por la empresa “Mendoza Blanco y Asociados, S. C.”; por presentados los escritos de las ciudadanas Sandra Luz Valencia, Bianca Angélica Nieto Tenorio y María de los Ángeles Cervantes Pantoja, mediante los cuales desahogaron la vista que se les hizo por acuerdo de dos de mayo de este año.

VIII. Segunda resolución incidental. El dieciocho de mayo de dos mil quince,⁷ se resolvió el incidente promovido bajo los puntos resolutivos siguientes:

⁴ Fojas 131 a 145 de autos.

⁵ Acuerdo visible a fojas 146 a 149.

⁶ Fojas 263 y 264

⁷ Consultable a fojas 273 a 289 de autos.

“PRIMERO. *No está cumplida la sentencia del veintinueve de marzo del año en curso, dentro del expediente principal.*

SEGUNDO. *Se ordena su inmediato cumplimiento de acuerdo a la parte final del considerando quinto de esta resolución.*

TERCERO. *Se amonesta públicamente al Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo cumpla con las sentencias que se dicten.*

CUARTO. *Se deja sin efectos el registro de Yolanda Cisneros Sosa, en cuanto candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática otorgado mediante Acuerdo CG-86/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

IX. Escrito de las ciudadanas actoras (tercer incidente). El veintitrés de mayo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las actoras Sandra Luz Valencia,⁸ Bianca Angélica Nieto Tenorio⁹ y María de los Ángeles Cervantes Pantoja,¹⁰ en términos similares, presentaron escritos mediante los cuales hicieron del conocimiento el incumplimiento tanto a la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil quince y resoluciones incidentales de quince de abril y dieciocho de mayo del mismo año.

X. Trámite de nuevo incidente. En atención a la inconformidad planteada por las actoras, mediante proveído de veintiséis de mayo siguiente,¹¹ se les tuvo de nueva cuenta por formulando incidente de inejecución de sentencia; ordenándose la vista correspondiente a la autoridad partidista responsable.

⁸ Fojas 298 y 299.

⁹ Fojas 300 a 302.

¹⁰ Fojas 303 a 305.

¹¹ Visible a fojas 306 y 307.

XI. Desahogo de vista. Mediante escritos de veintisiete de mayo del presente año, el ciudadano Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista con respecto al incidente planteado por las actoras,¹² anexando para tal efecto copias certificadas de la “Encuesta de clima político Distrito Local XXIII, Michoacán”, practicada por la empresa “Meba” Mendoza Blanco & Asociados.¹³

XII. Diligencias de sustanciación y vista a la contraria. El veintiocho de mayo del año en curso, y en atención a la encuesta exhibida por la autoridad partidista responsable, se ordenó, por una parte, girar oficio a la empresa “Meba” Mendoza Blanco y Asociados, S.C., a fin de que manifestaran si ratificaban su contenido; así como a las actoras, a efecto de que expusieran lo que a su interés correspondía con respecto a la documentación exhibida por la autoridad intrapartidista responsable.

XIII. Desahogo de vista. El veintinueve de mayo del presente año, por separado, pero en términos similares, las actoras Sandra Luz Valencia¹⁴ y Bianca Angélica Nieto Tenorio,¹⁵ desahogaron la vista ordenada en autos, exhibiendo para tal efecto diversas documentales.

En tanto que la empresa “Meba” Mendoza Blanco & Asociados, S.C., por conducto del doctor José R. Mendoza Blanco, hizo lo propio, ratificando en su totalidad el contenido de la encuesta practicada del

¹² Agregados a fojas 316 a 322 de autos.

¹³ Fojas 323 a 353 de autos.

¹⁴ Fojas 356 a 368 de autos.

¹⁵ Fojas 369 a 378 de autos.

veintidós al veinticuatro de mayo de dos mil quince, en el Distrito Local Electoral XXIII del Estado de Michoacán.¹⁶

XIV. Requerimiento. Mediante proveído de primero de junio del año en curso,¹⁷ se requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que remitiera copias certificadas de las constancias de notificación a las interesadas para dar a conocer los resultados de la encuesta y del acta circunstanciada de la reunión informativa que realizó e informara los actos relativos a dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio principal.

El cual fue cumplido en términos del escrito signado por el ciudadano Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática al que anexó diversas constancias.¹⁸

XV. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de junio del año en curso, se dictó acuerdo, al considerar que estaba debidamente sustanciado el incidente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia pronunciada por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política

¹⁶ Foja 389 de autos.

¹⁷ Fojas 392 y 393 de autos.

¹⁸ Fojas 419 a 483 del expediente.

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo y analizar las acciones de cumplimiento que se realicen respecto de la misma.

SEGUNDO. Escrito de cumplimiento. El veintinueve de abril de este año, por escrito signado por Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informó de las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano que nos ocupa, así como en el incidente de inejecución, acompañando las pruebas que en su concepto acreditaban sus aseveraciones.

TERCERO. Escrito incidental. Como se desprende de los escritos de veintitrés de mayo del año en curso, signados por las actoras Sandra Luz Valencia, Bianca Angélica Nieto Tenorio y María de los Ángeles Cervantes Pantoja, los argumentos que en esencia, hacen valer, para estimar incumplida la sentencia corresponden a los siguientes:

1. Que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, hasta ese día -23 de mayo- no había realizado trámite alguno tendente a cumplimentar la sentencia emitida por este tribunal en el juicio principal, ni la incidental del quince de abril.

2. Que al faltar doce días para que se termine la campaña electoral, la reposición de la encuesta no sería una solución, ni determina con certeza la preferencia de la ciudadanía para elegir a la candidata por la diputación local del distrito XXIII de Apatzingán, Michoacán; por lo que solicitan que este Tribunal elija otro método que determine la candidatura.

3. Que la supuesta candidata Yolanda Cisneros Sosa, nombrada por el Comité Ejecutivo Estatal no ha dejado de realizar campaña proselitista con recursos públicos en el Distrito, a pesar de las sentencias emitidas por este Tribunal; lo que implica que podría ganar la encuesta a las demás precandidatas, respecto de la cual se encuentran en total desventaja.

4. Que las ciudadanas Ma. Guillermina Albarrán Martínez y Eréndira Álvarez Isais precandidatas registradas para ese cargo, ya no están interesadas en participar, porque la primera es candidata a Diputada por el Partido Encuentro Social y la segunda es la candidata del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral Federal 12.

5. Que el Partido de la Revolución Democrática hizo creer el cumplimiento a la sentencia emitida en términos

de una encuesta supuestamente realizada el dieciocho de abril del año en curso.

En tanto que al desahogar la vista con el escrito de contestación al incidente, las ciudadanas Sandra Luz Valencia y Bianca Angélica Nieto Tenorio, aseveraron:

1. Que con dolo procedió a citar a las pre-candidatas hasta el veintinueve de mayo, a fin de informarles del resultado de la encuesta realizada, no obstante de reconocer que los resultados los obtuvo el veintiséis de mayo; citación que realizara primeramente a las doce horas, para postergarla a las dieciséis.

2. Que en la encuesta realizada no debió incluirse a las ciudadanas Ma. Guillermina Albarrán Martínez y Eréndira Álvarez Isais, ni a los demás partidos políticos que participan en la contienda.

3. Que el Comité Ejecutivo Estatal utilizó papelería membretada de la encuestadora “meba” pretendiendo sorprender tanto a ellas como a este tribunal.

4. Que se declara omiso de no haber dado ha conocer la encuesta realizada del veintidós al veinticuatro de mayo, al haberse exhibido hasta que les fue requerida, con motivo de la interposición del incidente.

5. Que la nueva encuesta no se realizó debidamente, lo que se traduce en una violación a su derecho de participar y ser votadas en igualdad de condiciones, así como su derecho de audiencia al no haber tenido

conocimiento de la forma en que habría de llevarse a cabo la encuesta.

6. Que se aceptó el método de elección por encuesta, en la que únicamente participarían nueve pre-registradas, -aspecto asentado en la minuta de veintiséis de enero, los lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad, y el Acuerdo del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Contestación al incidente. En términos del escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el veintisiete de mayo del año en curso, sustancialmente se hicieron valer las consideraciones siguientes:

1. Que es falso que no se haya realizado ningún acto tendiente a cumplir con el mandato de este Tribunal, porque nuevamente se contrató a la encuestadora “mabe” Mendoza Blanco y Asociados, la cual realizó la consulta entre los días veintidós y veinticuatro de mayo, cuyos resultados fueron notificados el veintiséis siguiente.

2. Que en atención a que la resolución mandata realizar una reunión con las ciudadanas y militantes que en su caso, hayan presentado intención de participar en la elección de la candidatura respectiva, para darles a conocer el resultado de la encuesta, hasta esa fecha -26 de mayo- no podían hacerles del conocimiento el resultado al no tenerlo aún; una vez obtenido se giraron los citatorios respectivos convocándolas a las instalaciones del Comité Ejecutivo Municipal a las doce

horas del viernes veintinueve de mayo del año en curso, para tal efecto; respecto de lo que aún no tenían el acuse correspondiente.

3. Que el Comité Ejecutivo Estatal designó como candidata a Yolanda Cisneros Sosa, la cual fue aprobada por el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al cumplir los requisitos de elegibilidad; por lo que una vez revocada su designación, el comité en comento la volvió a designar como candidata, por considerarla la mejor opción, estimando haber cumplido a cabalidad lo ordenado por el Tribunal.

4. Que en atención a que el diecinueve de mayo del año en curso, les fue notificada la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia, en las que se les tuvo por no cumplida la sentencia, se ordenó nuevamente la encuesta, que se encuentra en desarrollo.

5. Que al momento de la revocación de la candidatura en cuestión; no se han realizado actos de campaña.

6. Que la ciudadana Ma. Guillermina Albarrán Martínez, a la fecha es candidata por el Partido Encuentro Social y la ciudadana Eréndira Álvarez Isais es candidata a la diputación federal por el distrito electoral con cabecera en Apatzingán, por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, se incluyeron en la encuesta.

7. Que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática ha estado realizando actos

tendientes a dar cumplimiento a la resolución que se emitió, ignorando la razón por la que la encuestadora “mabe” no haya reconocido la encuesta previa que se realizó.

CUARTO. Medios de convicción. Los medios de prueba que obran agregados en autos, son los siguientes:

Presentados por la autoridad intrapartidista responsable:

Documentales privadas, consistentes en:

1. Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de la “Encuesta de clima político Distrito Local XXIII, Michoacán” elaborada por la empresa “meba” Mendoza Blanco & Asociados.¹⁹
2. Siete citatorios de veintisiete de mayo del año en curso, signados por el Maestro Hidilberto Pineda Pineda, Delegado Distrital, Secretario de Movimientos Sociales y Sindicales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigidos a las ciudadanas María Teresa Valencia Valdez, Yolanda Cisneros Sosa, Eréndira Álvarez Isais, María del Rocío Valencia Zárate, Sandra Luz Valencia, María de los Ángeles Cervantes Pantoja y Blanca (sic) Angélica Nieto Tenorio, a fin de que acudieran a las oficinas del

¹⁹ Fojas 323 a 353

Comité Ejecutivo Municipal de Apatzingán, Michoacán, para darles a conocer el resultado de la encuesta.²⁰

3. Escritos de veinte de abril de dos mil quince, signados por las ciudadanas Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, dirigidos al licenciado Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el que solicitan información sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal; al que adjuntan copia fotostática de su credencial de elector.²¹
4. Certificación catorce mil cuatrocientos ochenta y seis expedida por el licenciado José Mauro Cisneros Fonseca, Notario Público número Ciento Trece con ejercicio y residencia en Apatzingán, Michoacán, de veintiocho de mayo del año en curso; en la que se hizo constar la notificación realizada a las ciudadanas María Guillermina Albarrán Martínez, Ma. del Rocío Valencia Zárate y Sandra Luz Valencia, del citatorio a que se refiere el inciso que antecede.²²
5. Certificación catorce mil cuatrocientos ochenta y siete expedida por el licenciado José Mauro Cisneros Fonseca, Notario Público número Ciento Trece con ejercicio y residencia en Apatzingán, Michoacán, de treinta de mayo del año en curso; en

²⁰ Fojas 423 a 429 de autos.

²¹ Fojas 430 a 433 de autos.

²² Fojas 434 a 439 de autos

la que se hace constar la realización de una reunión llevada a cabo en el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, encabezada por el Maestro en Educación Hidilberto Pineda Pineda y con la asistencia de las ciudadanas Yolanda Cisneros Sosa, Ma. Teresa Valencia Valdez, Ma. Rocío Valencia Zárate y Profesora Sandra Luz Valencia y Eréndira Álvarez Isais.²³

6. Resolutivo que emite el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, relativo a dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y del Ciudadano (sic) número TEEM-JDC-392/2015 y sus acumulados, fundando y motivando la designación de la candidata al Distrito Local XXIII con cabecera en Apatzingán, Michoacán, misma que contendrá en el Proceso Constitucional 2014-2015, cuya jornada comicial será el próximo 07 siete de junio del año 2015, dos mil quince”, de treinta y uno de mayo del año en curso.²⁴

Documentales públicas, consistentes en:

7. Copia certificada de la Planilla del Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, registrada por el Partido de la Revolución Democrática, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.²⁵

²³ Fojas 440 a 445 de autos.

²⁴ Fojas 446 a 482 de autos.

²⁵ Foja 483 de autos.

8. Copia certificada de la Fórmula de Diputados por el Distrito 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán, registrada por el Partido de la Revolución Democrática, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.²⁶

Presentados por la actora Sandra Luz Valencia:

Documentales privadas, consistentes en:

9. Copias simples de las páginas 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de la Encuesta de clima político Distrito Local XXIII, Michoacán” elaborada por la empresa “meba” Mendoza Blanco & Asociados.²⁷
10. **Técnica**, consistente en siete impresiones fotográficas.²⁸

Presentados por la actora Bianca Angélica Nieto Tenorio:

11. Copias simples de las páginas 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de la Encuesta de clima político Distrito Local XXIII, Michoacán” elaborada por la empresa “meba” Mendoza Blanco & Asociados.²⁹

Recabadas por la autoridad jurisdiccional:

Documental privada, consistente en:

²⁶ Foja 484 de autos.

²⁷ Fojas 359 a 364 de autos.

²⁸ Fojas 365 a 368 de autos.

²⁹ Fojas 373 a 378 de autos.

12. Oficio de veintinueve de mayo de dos mil quince, signado por el Doctor José R. Mendoza Blanco, Director General de la empresa “meba” Mendoza Blanco & Asociados, S.C., mediante el cual se informa que se ratifica la totalidad del contenido de la encuesta practicada del veintidós al veinticuatro de mayo de dos mil quince en el Distrito Electoral Local Electoral 23 del Estado de Michoacán.³⁰

Las pruebas ofrecidas y reseñadas en los párrafos anteriores, tienen el valor probatorio siguiente:

Atento con lo previsto por los artículos 18 y 22 fracciones I y IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las **documentales privadas** exhibidas por las partes que se identifican con los numerales **1, 2, 3, 6, 9, 11 y 12** alcanzan valor probatorio pleno, al generar convicción sobre las afirmaciones de la partes dentro del presente incidente.

En tanto que las **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracciones II y IV y 22 fracciones I y II de la ley adjetiva electoral, tienen valor probatorio pleno, las clasificadas como 3 y 5 por tratarse de documentos expedidos por notario público que en terminos de los artículos 3º y 87, fracción VII, de la Ley del Notariado se encuentra investido de fe pública para expedir certificaciones en que

³⁰ Foja 389 de autos.

haga constar hechos que pueda apreciar con sus sentidos y que por tanto le constan; en tanto que las marcadas como **7** y **8** su valor probatorio obedece a que se trata de documentos expedidos por la autoridad administrativa electoral, en el ámbito de su competencia.

Finalmente, la prueba técnica identificada como **10** ofrecida por la parte actora incidentista su valor queda al arbitrio de este cuerpo colegiado como **indicio**, y como tal deben atenderse a los hechos que con éste medio de convicción se pretendan demostrar, en concordancia con los restantes que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Por tanto, administradas las pruebas antes citadas, generan convicción sobre los hechos siguientes:

1. El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, concertó con la empresa “meba” “Mendoza Blanco & Asociados, S. C.,” la realización de una encuesta que le permitiera evaluar el potencial político de los candidatos a Diputado Local por el Distrito 23 de Apatzingán, Michoacán.
2. Que los aspectos relevantes de la metodología empleada en la encuesta corresponden a los

siguientes: se realizó durante el periodo comprendido del veintidós al veinticuatro de mayo de dos mil quince; se consideró como población objetivo del estudio a todos los ciudadanos que contaran con credencial de elector en el Distrito 23 del Estado de Michoacán, con un tamaño de muestra de cuatrocientos encuestas; y, que el método de recolección de información fue cara a cara en el domicilio de los entrevistados, cuya preferencia electoral fue registrada en secreto con base en un formato depositado en una urna portátil.

3. Que el resultado de la encuesta arrojó los resultados siguientes

No.	Rubro	Cuestionamiento	Resultado																																																												
1	Conocimiento y evaluación de candidatos a diputado local	Que opinión tienen de:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Muy buena/buena</th> <th>Regular</th> <th>Mala /muy mala</th> <th>No sabe /No respondió</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Yolanda Cisneros Sosa</td> <td>55%</td> <td>32%</td> <td>2%</td> <td>11%</td> </tr> <tr> <td>Fanny Lissette Arreola Pichardo</td> <td>66%</td> <td>20%</td> <td>6%</td> <td>8%</td> </tr> <tr> <td>María del Rocío Valencia Zarate</td> <td>42%</td> <td>34%</td> <td>4%</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>Sandra Luz Valencia</td> <td>19%</td> <td>38%</td> <td>17%</td> <td>26%</td> </tr> <tr> <td>María de los Ángeles Cervantes</td> <td>65%</td> <td>35%</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Blanca Angélica Nieto Tenorio</td> <td>48%</td> <td>42%</td> <td>10%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Eréndira Álvarez Isais</td> <td>56%</td> <td>32%</td> <td>3%</td> <td>9%</td> </tr> <tr> <td>María Teresa Valencia Valdez</td> <td>48%</td> <td>29%</td> <td>3%</td> <td>9%</td> </tr> <tr> <td>María Guillermina Albarrán</td> <td>27%</td> <td>45%</td> <td>17%</td> <td>11%</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Muy buena/buena	Regular	Mala /muy mala	No sabe /No respondió	Yolanda Cisneros Sosa	55%	32%	2%	11%	Fanny Lissette Arreola Pichardo	66%	20%	6%	8%	María del Rocío Valencia Zarate	42%	34%	4%	20%	Sandra Luz Valencia	19%	38%	17%	26%	María de los Ángeles Cervantes	65%	35%			Blanca Angélica Nieto Tenorio	48%	42%	10%		Eréndira Álvarez Isais	56%	32%	3%	9%	María Teresa Valencia Valdez	48%	29%	3%	9%	María Guillermina Albarrán	27%	45%	17%	11%										
Nombre	Muy buena/buena	Regular	Mala /muy mala	No sabe /No respondió																																																											
Yolanda Cisneros Sosa	55%	32%	2%	11%																																																											
Fanny Lissette Arreola Pichardo	66%	20%	6%	8%																																																											
María del Rocío Valencia Zarate	42%	34%	4%	20%																																																											
Sandra Luz Valencia	19%	38%	17%	26%																																																											
María de los Ángeles Cervantes	65%	35%																																																													
Blanca Angélica Nieto Tenorio	48%	42%	10%																																																												
Eréndira Álvarez Isais	56%	32%	3%	9%																																																											
María Teresa Valencia Valdez	48%	29%	3%	9%																																																											
María Guillermina Albarrán	27%	45%	17%	11%																																																											
2		¿De qué partido es...?	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>PAN</th> <th>PRI</th> <th>PRD</th> <th>OTROS</th> <th>NS/NR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Yolanda Cisneros Sosa</td> <td>1%</td> <td>4%</td> <td>85%</td> <td>10%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fanny Lissette Arreola Pichardo</td> <td>7%</td> <td>51%</td> <td>42%</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>María del Rocío Valencia Zarate</td> <td>9%</td> <td>41%</td> <td>6%</td> <td>44%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sandra Luz Valencia</td> <td>5%</td> <td>67%</td> <td>28%</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>María de los Ángeles Cervantes</td> <td>23%</td> <td>45%</td> <td>32%</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Blanca Angélica Nieto Tenorio</td> <td>12%</td> <td>50%</td> <td>8%</td> <td>30%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Eréndira Álvarez Isais</td> <td>2%</td> <td>4%</td> <td>83%</td> <td>11%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>María Teresa Valencia Valdez</td> <td>6%</td> <td>11%</td> <td>26%</td> <td>13%</td> <td>44%</td> </tr> <tr> <td>María Guillermina Albarrán</td> <td>6%</td> <td>12%</td> <td>4%</td> <td>45%</td> <td>33%</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	PAN	PRI	PRD	OTROS	NS/NR	Yolanda Cisneros Sosa	1%	4%	85%	10%		Fanny Lissette Arreola Pichardo	7%	51%	42%			María del Rocío Valencia Zarate	9%	41%	6%	44%		Sandra Luz Valencia	5%	67%	28%			María de los Ángeles Cervantes	23%	45%	32%			Blanca Angélica Nieto Tenorio	12%	50%	8%	30%		Eréndira Álvarez Isais	2%	4%	83%	11%		María Teresa Valencia Valdez	6%	11%	26%	13%	44%	María Guillermina Albarrán	6%	12%	4%	45%	33%
Nombre	PAN	PRI	PRD	OTROS	NS/NR																																																										
Yolanda Cisneros Sosa	1%	4%	85%	10%																																																											
Fanny Lissette Arreola Pichardo	7%	51%	42%																																																												
María del Rocío Valencia Zarate	9%	41%	6%	44%																																																											
Sandra Luz Valencia	5%	67%	28%																																																												
María de los Ángeles Cervantes	23%	45%	32%																																																												
Blanca Angélica Nieto Tenorio	12%	50%	8%	30%																																																											
Eréndira Álvarez Isais	2%	4%	83%	11%																																																											
María Teresa Valencia Valdez	6%	11%	26%	13%	44%																																																										
María Guillermina Albarrán	6%	12%	4%	45%	33%																																																										
3	Propensión al voto para candidatos a diputado local	Para cada uno de los candidatos a diputado local,	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Sí podría votar</th> <th>Nunca votaría</th> <th>No sé/ no respondió</th> </tr> </thead> <tbody> </tbody> </table>	Nombre	Sí podría votar	Nunca votaría	No sé/ no respondió																																																								
Nombre	Sí podría votar	Nunca votaría	No sé/ no respondió																																																												

No.	Rubro	Cuestionamiento	Resultado																																								
		dígame por favor si podría votar por él o nunca votaría por él	Yolanda Cisneros Sosa	54%	27%	19%																																					
			Fanny Lissette Arreola Pichardo	10%	64%	26%																																					
			María del Rocío Valencia Zarate	9%	65%	26%																																					
			Sandra Luz Valencia	10%	65%	25%																																					
			María de los Ángeles Cervantes	8%	66%	26%																																					
			Blanca Angélica Nieto Tenorio	10%	65%	25%																																					
			Eréndira Álvarez Isais	32%	46%	22%																																					
			María Teresa Valencia Valdez	8%	66%	26%																																					
			María Guillermina Albarrán	8%	66%	26%																																					
4		Si hubiera una elección para escoger al candidato del PRD para la elección de Diputado Local ¿Usted por quién votaría?	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Nombre</th> <th colspan="2">Porcentaje</th> </tr> <tr> <th></th> <th>Excluyendo las no respuestas y los no registrados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Yolanda Cisneros Sosa</td> <td>50%</td> <td>78%</td> </tr> <tr> <td>Fanny Lissette Arreola Pichardo</td> <td>1%</td> <td>2%</td> </tr> <tr> <td>María del Rocío Valencia Zarate</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>Sandra Luz Valencia</td> <td>3%</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>María de los Ángeles Cervantes</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>Blanca Angélica Nieto Tenorio</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>Eréndira Álvarez Isais</td> <td>8%</td> <td>12%</td> </tr> <tr> <td>María Teresa Valencia Valdez</td> <td>1%</td> <td>1%</td> </tr> <tr> <td>María Guillermina Albarrán</td> <td>1%</td> <td>2%</td> </tr> <tr> <td>Ninguno</td> <td>18%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>No respondió/no registró</td> <td>18%</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Nombre	Porcentaje			Excluyendo las no respuestas y los no registrados	Yolanda Cisneros Sosa	50%	78%	Fanny Lissette Arreola Pichardo	1%	2%	María del Rocío Valencia Zarate	0%	0%	Sandra Luz Valencia	3%	5%	María de los Ángeles Cervantes	0%	0%	Blanca Angélica Nieto Tenorio	0%	0%	Eréndira Álvarez Isais	8%	12%	María Teresa Valencia Valdez	1%	1%	María Guillermina Albarrán	1%	2%	Ninguno	18%		No respondió/no registró	18%	
Nombre	Porcentaje																																										
		Excluyendo las no respuestas y los no registrados																																									
Yolanda Cisneros Sosa	50%	78%																																									
Fanny Lissette Arreola Pichardo	1%	2%																																									
María del Rocío Valencia Zarate	0%	0%																																									
Sandra Luz Valencia	3%	5%																																									
María de los Ángeles Cervantes	0%	0%																																									
Blanca Angélica Nieto Tenorio	0%	0%																																									
Eréndira Álvarez Isais	8%	12%																																									
María Teresa Valencia Valdez	1%	1%																																									
María Guillermina Albarrán	1%	2%																																									
Ninguno	18%																																										
No respondió/no registró	18%																																										

4. Que el contenido de la encuesta fue ratificado por el doctor José R. Mendoza Blanco, Director General de la empresa Mendoza Blanco & Asociados, S.C.
5. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, la autoridad intrapartidista responsable, por conducto de su Delegado Distrital, notificó a las ciudadanas María Teresa Valencia Valdez, Yolanda Cisneros Sosa, Eréndira Álvarez Isais, María del Rocío Valencia Zárate, Sandra Luz Valencia, María de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, para que se presentaran en la oficina del Comité Ejecutivo Municipal de Apatzingán, Michoacán a las dieciséis horas del veintinueve de mayo del año en curso, a fin de darles a conocer la

encuesta realizada en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-392/2015.

6. Que la entrega de los citatorios a las ciudadanas María Guillermina Albarrán Martínez, María del Rocío Valencia Zárate y Sandra Luz Valencia, se realizó el veintiocho de mayo del año en curso, misma que hizo constar en la certificación catorce mil cuatrocientos ochenta y seis, levantada por el licenciado José Mauro Cisneros Fonseca, Notario Público número ciento trece en el Estado, con ejercicio y residencia en Apatzingán, Michoacán.
7. Que con relación a las ciudadanas María Teresa Valencia Valdez, Yolanda Cisneros Sosa, Eréndira Álvarez Isais, María de los Ángeles Cervantes Pantoja, Blanca (sic) Angélica Nieto Tenorio su notificación se realizó el veintisiete de mayo de dos mil quince, salvo a la primera que lo fue el veintiocho del mes y año citados y la tercera en cuyo citatorio no obra la fecha de recibido únicamente la firma.
8. Que la reunión a la que fueron convocadas las ciudadanas María Teresa Valencia Valdez, Yolanda Cisneros Sosa, Eréndira Álvarez Isais, María del Rocío Valencia Zárate, Sandra Luz Valencia, María de los Ángeles Cervantes Pantoja y Blanca Angélica Nieto Tenorio, dio inicio a las diecisiete horas del veintinueve de mayo en el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, misma que estuvo presidida por el

maestro en educación Hidilberto Pineda Pineda, en la que se informó que en la encuesta salió favorecida la ciudadana Yolanda Cisneros Sosa; interviniendo en la misma la ciudadana Ma. Rocío Valencia Zárate, Sandra Luz Valencia, en la forma y términos asentadas en la certificación número catorce mil cuatrocientos ochenta y siete, levantada por el licenciado José Mauro Cisneros Fonseca, Notario Público número ciento trece en el Estado, con ejercicio y residencia en Apatzingán, Michoacán.

9. Que el treinta y uno de mayo de dos mil quince, y tomando en consideración el resultado de la encuesta realizada por la empresa “meba” el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió el siguiente resolutivo:

***“PRIMERO.** Acorde a las facultades, así como al mandato judicial señalado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se tiene por emitiendo el presente resolutivo, donde se funda y motiva la designación realizada en su momento de la C. Yolanda Cisneros Sosa, como candidata a la diputación local por el Distrito XXXIII, con cabecera Distrital en Apatzingán, Michoacán.*

***SEGUNDO.** Que en virtud de haberse revocado la designación que en su momento (sic) de la candidata a diputada local por el Distrito XXIII de Apatzingán, Michoacán, por medio del presente resolutivo, se designa nuevamente a la C. Yolanda Cisneros Sosa para la candidatura en mención, por las razones descritas y expuestas en los considerandos del presente resolutivo.*

***TERCERO.** Se ordena notificar el presente resolutivo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del término otorgado a este Comité Ejecutivo Estatal, para tenerlo por cumpliendo con lo mandatado en la*

resolución emitida dentro del TEEM-JDC-392/2015 y acumulados.

CUARTO. *Se ordena integrar al presente las certificaciones del Instituto Electoral de Michoacán, a través de las cuales se conoce que la C. Ma. Guillermina Albarrán Martínez, es candidata por el Partido Encuentro Social, para la diputación local de Apatzingán, Michoacán; así como que la C. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, es candidata propietaria a la cuarta regiduría por el Partido de la Revolución Democrática. De igual forma, se incorpore al presente, el Acta notariada, de la cual se desprende la reunión formal para darles a conocer a las interesadas el resultado de la encuesta que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó realizar, fue realizada (sic) debidamente con fecha 29 de mayo del año en curso.*

QUINTO. *Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, para que quienes se consideren con interés jurídico con respecto a la designación realizada, respecto a la candidata a la diputación local por el Distrito XXIII, realice lo que estime conveniente.*

QUINTO. Estudio del cumplimiento. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquélla; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará

cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.³¹

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia, que en concepto de la autoridad intrapartista da en términos de su escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el dos de junio del año en curso, es necesario precisar, qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva así como en incidente de inejecución y correlacionarlo con los argumentos y documentales exhibidas por la responsable.

Bajo esta óptica, tenemos que mediante sentencia de veintinueve de marzo del presente año, este Tribunal, tomando en cuenta que el procedimiento de designación de candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, apoyado en el método de encuesta, no fue realizado con la participación de todas las ciudadanas que presentaron la carta de intención sobre dicha candidatura, determinó reponer la encuesta realizada.

³¹ Tal criterio también se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

En base a lo cual, en términos del considerando décimo de la sentencia, se estimó que los **efectos** eran **ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática** para que realizara lo siguiente:

1. *Dejar sin efectos la asignación de la candidatura a la Diputación Local, correspondiente al Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, expedida el veintiocho de febrero del año dos mil quince, a favor de Yolanda Cisneros Sosa.*
2. *Dejar sin efectos la encuesta practicada en el mes de febrero del año que transcurre, realizada a cargo de la empresa Consulta S. A. de C. V. (Consulta Mitofsky).*
3. *De inmediato procediera a realizar una nueva encuesta en la que incluya a todas las participantes del proceso interno de selección de candidata al cargo de Diputada Local del Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, en los mismos términos en que se desarrolló la primera, única y exclusivamente respecto del cargo de Diputado.*
4. *Una vez realizada la encuesta, emitir un acuerdo en el cual, la autoridad intrapartidista, en base a los resultados del estudio, funde y motive la designación de la candidatura y lo notifique a todas las participantes de la encuesta.*
5. *Realizar el cumplimiento de la sentencia en breve término, de manera tal que se obtengan los resultados con anticipación suficiente, para realizar el registro de la aspirante que resulte ganadora, dentro del término que comprende de veintiséis de marzo al nueve de abril del año dos mil quince, ante el Instituto Electoral de Michoacán.*
6. *Informar del cumplimiento de la presente resolución a este Órgano Jurisdiccional, dentro del **plazo de veinticuatro horas** posteriores al haberse otorgado la nueva constancia de asignación de candidatura, acompañando la documentación que acredite tal cumplimiento.*

En tanto que en las sentencias de inejecución de sentencia emitidas el quince de abril y dieciocho de mayo del año en curso, se ordenó, en la primera, cumplir con la sentencia del juicio principal y en la segunda, se establecieron los lineamientos a que habría de ceñirse la autoridad para el debido cumplimiento de las sentencias emitidas, y que corresponden a los siguientes:

1. *El Comité Ejecutivo Estatal, ordenará la elaboración de nueva encuesta, en la que se incluya a las ciudadanas que presentaron su carta de intención y el cargo correcto para el que manifestaron su intención de participar, que lo es Diputado Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.*
2. *Del resultado de la encuesta, el Comité Ejecutivo Estatal, deberá citar a una reunión a todas las interesadas a fin de darles a conocer el resultado de la encuesta, debiendo acreditar ante esta autoridad jurisdiccional fehacientemente que citó a la partes y la realización de la reunión informativa.*
3. *El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, deberá designar candidata a diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta los resultados de la encuesta que se realice, además de hacer una valoración de todos los perfiles de las interesadas, en relación al desempeño de la candidatura que será designada.*
4. *Se deja sin efectos el nombramiento de Yolanda Cisneros Sosa, en cuanto candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de diecinueve de abril del año en curso, identificado con clave CG-86/2015, quedando sub-judice, hasta en tanto se cumpla con la sentencia.*
5. *Se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán**, a efecto de proveer lo conducente respecto de un posible cambio de registro de candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.*

Establecido lo anterior, corresponde verificar si las constancias remitidas por la autoridad intrapartidista responsable y de los actos que a la fecha ha realizado, resultan idóneos y suficientes para tener por cumplidas las determinaciones de este Tribunal.

Análisis, en base al cual es dable concluir que **la sentencia emitida por este Tribunal se encuentra cumplida**, como enseguida se razona:

1. Nueva encuesta. La autoridad intrapartidista responsable, ordenó la realización de una nueva encuesta, efectuada durante el periodo comprendido del veintidós al veinticuatro de mayo de dos mil quince, por la empresa “meba” Mendoza Blanco & Asociados, S.C., en la que se incluyó a todas las participantes del proceso interno de selección de candidata al cargo de diputada local del distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, es decir, a las ciudadanas, Ma. Guillermina Albarrán Martínez, Yolanda Cisneros Sosa, Ma. del Rocío Valencia Zárate, Sandra Luz Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, Bianca Angélica Nieto Tenorio, Fanny Lissette Arreola Pichardo, Eréndira Álvarez Isais y Ma. Teresa Valencia Valdez; misma que fue ratificada por la empresa a quien se atribuyó su elaboración.

Sin que obste para tener por no cumplido este aspecto, las manifestaciones vertidas por las actoras incidentistas –Sandra Luz Valencia y Bianca Angélica Nieto Tenorio- en el sentido de en dicha encuesta no

debió incluirse a las ciudadanas Ma. Guillermina Albarrán Martínez y Eréndira Álvarez Isais, ni a los demás partidos políticos que participan en la contienda.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto que, mediante las documentales públicas consistentes en las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán -7 y 8- se justificó que la ciudadana Fanny Lyssette Arreola Pichardo, fue registrada como integrante de la planilla postulada a integrar el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática con el cargo de Regidor Propietario de mayoría relativa, en la cuarta fórmula y que la ciudadana Ma. Guillermina Albarrán Martínez fue registrada por el Partido Encuentro Social al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito 23 de Apatzingán, además de que la ciudadana Eréndira Álvarez Isais fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputada Federal por el Distrito de Apatzingán, Michoacán, por así renocerlo expresamente la autoridad responsable mediante escrito presentado el veintisiete de mayo del año en curso.

También lo es, que en la sentencia materia de cumplimiento, expresamente se requirió a la autoridad intrapartidista responsable, la inclusión de todas las participantes dentro del proceso interno de selección de candidatas, por tanto, el que fueran tomadas en cuenta, se debió a dicho mandato, sin que ello genere perjuicio alguno a las actoras incidentistas; ni tampoco que se hiciera referencia a los demás contendientes postulados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Social, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

Lo anterior, aunado a que el cuestionamiento en que se vinculó a los candidatos postulados por los diversos institutos políticos fue dirigido al conocimiento de candidatos, así como a su opinión generalizada; sin embargo, de manera específica con respecto a todas las participantes dentro de la contienda interna la pregunta que se dirigió a los encuestados, fue directa, a fin de conocer el sentido del voto, al realizarse en los terminos siguientes: *“Si hubiera una elección para escoger al candidato del PRD para la elección de Diputado Local, ¿usted por quién votaría?”*.

Otro aspecto relevante en torno a la encuesta que refieren las actoras se relaciona con el hecho de que no obstante que hasta el veintitrés de mayo no se contaban con elementos que permitieran establecer que la autoridad responsable se encontraba realizando acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, quedó demostrado en autos que en la fecha de interposición del presente incidente ya había concertado la realización de la nueva encuesta, como se refirió anteriormente; de ahí que resulte infundada la aseveración que refieren las actoras en el sentido de que hasta el veintitrés no habían realizado trámite alguno tendente a cumplimentar la sentencia correspondiente.

Por otra parte, en torno a la referencia que realizan las impetrantes en el sentido de que ante la cercanía de

la jornada electoral, la reposición de la encuesta *“no sería una solución, ni determina con certeza la preferencia de la ciudadanía para elegir a la candidata”*, en base a lo que, solicitan que este Tribunal elija otro método que determine la candidatura.

Petición que resulta improcedente, en atención a que como expresamente lo reconocen, éstas aceptaron “el método de encuesta” para participar dentro del proceso interno de selección de la candidata que sería postulada al cargo de Diputada por el Distrito Electoral 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán; por tanto, en atención a que los partidos políticos, como entidades de interés público con fines constitucionales gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, gestión y regulación interna (auto-organización y auto-determinación).³² Es así que, dentro de su marco de autodeterminación se prevén, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.³³ Disposiciones acorde con las cuales establecieron el método para la designación de la candidata en cuestión, por tanto este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para modificarlo.

2. Reunión. Con el objeto de dar a conocer a las participantes dentro del proceso interno de selección de candidatos, se dispuso la realización de una reunión con

³² Tal y como lo disponen los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 87 y 102, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

³³ Artículos 25, numeral 1, inciso e) y 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos.

todas las interesadas, a fin de darles a conocer el resultado de la encuesta acreditando a su vez la citación correspondiente.

Aspecto que también debe tenerse por satisfecho, en atención a que en autos se acreditó que previo a la realización de la reunión de mérito se notificó a las participantes del proceso interno, a fin de darles a conocer el resultado de la encuesta respectiva, lo que se hiciera acorde con los citatorios girados por el maestro Hidilberto Pineda Pineda, Delegado Distrital, Secretario de Movimientos Sociales y Sindicales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en los que consta la firma de recibido correspondiente.

No obstante que en relación a la ciudadana Eréndira Álvarez Isais, no se advierte la fecha en que fue notificada, empero, si obra constancia de la firma de recibido, además de que de la certificación número catorce mil cuatrocientos ochenta y siete, levantada por el notario público ciento trece, con ejercicio y residencia en Apatzingán, Michoacán, -prueba 5- se advierte su asistencia a la reunión convocada; tampoco es obstáculo el hecho de que no se haya notificado a la ciudadana Fanny Lyssette Arreola Pichardo, ni que ésta no hubiere comparecido, puesto que como se refirió anteriormente, es evidente la falta de interés que tenía para ello, al ostentar el cargo de candidata al cargo de Regidor Propietaria en cuarta fórmula a integrar el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por el propio instituto político.

De igual forma, se acreditó que la reunión de mérito tuvo verificativo a las diecisiete horas del veintinueve de mayo de dos mil quince, en la forma y términos que se describen en la certificación número catorce mil cuatrocientos ochenta y siete, levantada por el licenciado José Mauro Cisneros Fonseca, Notario Público número ciento trece en el Estado de Michoacán, con ejercicio y residencia en Apatzingán, Michoacán, en la que se hizo del conocimiento a las comparecientes el resultado de la encuesta realizada.

Lo anterior, acorde con el cuadro siguiente:

No.	Nombre	Encuesta		Reunión	
		Incluida	Porcentaje	Notificación	Asistencia
1	Ma. Guillermina Albarrán Martínez	<input type="checkbox"/>	2%	28/05/2015 (notario público)	NO
2	Yolanda Cisneros Sosa	<input type="checkbox"/>	78%	27/05/2015 (citatorio)	SÍ
3	Ma. del Rocío Valencia Zárate	<input type="checkbox"/>	0%	Firma 28/05/2015 Notario público	SÍ
4	Sandra Luz Valencia	<input type="checkbox"/>	5%	28/05/2015 (citatorio) Notario público	SÍ
5	Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja	<input type="checkbox"/>	0%	27/05/2015 (citatorio)	NO
6	Bianca Angélica Nieto Tenorio	<input type="checkbox"/>	0%	27/05/2015 (citatorio)	NO
7	Fanny Lyssette Arreola Pichardo	<input type="checkbox"/>	2%	No obra constancia	NO
8	Eréndira Álvarez Isaías	<input type="checkbox"/>	12%	No especifica (citatorio)	SÍ
9	Ma. Teresa Valencia Valdéz	<input type="checkbox"/>	1%	28/05/2015 (citatorio)	SÍ

3. Designación de candidata. Acorde al método de designación establecido en el proceso interno de selección de candidatos, se ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática realizara la designación de la candidata al cargo de diputada local

por el distrito 23 de Apatzingán, Michoacán, tomando en cuenta para ello, los resultados de la encuesta realizada, así como la valoración de los perfiles de las interesadas.

Sobre el particular, la autoridad responsable, el treinta y uno de mayo de dos mil quince, emitió el resolutivo de designación de la candidata al Distrito Local 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, mediante el cual, tomando en consideración que el resultado de la encuesta favoreció a la ciudadana Yolanda Cisneros Sosa, acorde con el considerando quinto desarrolló el perfil político, social y académico de las ciudadanas participantes en el proceso interno, en la forma y términos que a continuación se precisan:

*“...**QUINTO.** Para estar en condiciones de dar debido cumplimiento a la resolución del juicio ya multicitado, este Comité Ejecutivo Estatal considera que atendiendo a los tiempos que se viven en el Estado, la candidata que se postule para el Distrito Electoral Local XXIII, debe representar a cabalidad a la ciudadanía que le brinde su confianza a través del sufragio que el próximo 07 de junio emita a su favor, para ello, resulta necesario considerar que debe ser una candidata, con sensibilidad social, conocedora de los problemas que día a día se enfrentan los ciudadanos del Distrito Electoral que pretende representar en el Congreso Local, y por ello cercana a la ciudadanía; para tal designación se toma en cuenta en primer término los perfiles políticos, sociales y académicos de las ciudadanas y militantes entre los cuales finalmente se designará a la candidata a la diputación local del Distrito XXIII, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.*

*Así tenemos que por lo que se refiere a la **C. Sandra Luz Valencia:***

- I. Militante afiliada del partido de la Revolución Democrática.*
- II. Licenciada en Derecho.*
- III. Profesora de educación primaria*

- IV. Fue diputada local por el Distrito de Apatzingán, siendo parte de la LXIX Legislatura del Estado de Michoacán.
- V. Candidata a la presidencia municipal en la contienda electoral del año 2004.
- VI. Fue presidenta del Comité Ejecutivo Municipal de Apatzingán, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática.
- VII. Candidata a diputada Federal en la contienda electoral del año 2012.

Referente a la **C. Ma. De los Ángeles Cervantes Pantoja:**

- I. Militante y afiliada del Partido de la Revolución Democrática
- II. Licenciada en Administrador de Empresas.
- III. Fue administradora del Hospital "Ramón Ponce".
- IV. Fue Secretaria General del Comité Municipal de Apatzingán, del Partido de la Revolución Democrática.
- V. Líder de la colonia "Rubén Romero".

Por lo que respecta a la **C. Bianca Angélica Nieto Tenorio:**

- I. Preparatoria terminada
- II. Dirigente de colonos.
- III. Consejera del actual consejo Municipal de Apatzingán, del Partido de la Revolución Democrática.
- IV. Militante afiliada por el Partido de la Revolución Democrática.

En relación a la **C. Yolanda Cisneros Sosa:**

- I. Es militante del Partido de la Revolución Democrática desde el año 2000.
- II. Ha sido militante activa, siendo promotora del voto desde la candidatura de Lázaro Cárdenas Batel para el gobierno del Estado, de la C. Sandra Luz Valencia para la diputación local, y del C. Roldan Álvarez Ayala para presidencia municipal en la elección del 2001.
- III. Coordinadora regional de la campaña de Silvano Aureoles Conejo e Irineo Mendoza M. candidatos a senador de la República y diputado federal en la elección del 2006.
- IV. Apoyo en la conformación de la estructura electoral en el proceso electoral del entonces candidato Leonel Godoy Rangel en el año 2007.
- V. Apoyo en la conformación de la estructura electoral en medio rural, durante el proceso

electoral 2012, en la candidatura presidencial del C. Andrés Manuel López Obrador, así como de la diputación federal de la C. Sandra Luz Valencia.

- VI. Cuenta con estudios de Licenciatura de Comunicación Educativa, en los años 2001-2006.*
- VII. Fue comisariada en el Ejido el Morado, en el periodo 2003-2006.*
- VIII. Constituyó la SPR del RL. "Mujeres campesinas del Valle de Apatzingán"., en el año 2005.*
- IX. Constituyó la Sociedad de "Productores de Plátano del Valle de Tierra Caliente", del año 2012 al 2015*
- X. Integrante del Consejo Ciudadano "Central CRISSTOS, Gestión de proyectos productivos", en el año 2013.*
- XI. Ha realizado la gestión de diversos proyectos, como vivienda ante FONHAPO, proyectos de infraestructura hidráulica ante la Comisión Nacional del Agua y proyectos agropecuarios, logrando con éxito los mismos en apoyo de los municipios de Parácuaro, Apatzingán y Buenavista, así como para el Ejido Presa del Rosario del Municipio de Apatzingán.*
- XII. Fue delegada Regional V, de la Secretaría de Desarrollo Rural "SEDRU", en el periodo 2008-2011*
- XIII. Se desempeñó como educadora en preescolar durante el periodo 2012-2014.*

En cuanto a la C. Fanny Lissette Arreola Pichardo:

- I. Independiente de su perfil académico y político, es candidata a regidora en la cuarta formula como propietaria, siendo ya jurídicamente imposible considerarla para la candidatura a la diputación por el Distrito XXIII, con cabecera en Apatzingán.*

En cuanto a la C. María Guillermina Albarrán Martínez:

- I. Que aún y cuando pudiese ser buen perfil político, la misma es candidata por el Partido Político Encuentro Social, por el mismo Distrito Electoral Local XXIII, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, por lo que resulta jurídicamente imposible considerarla como candidata por el Partido de la Revolución Democrática.*

Por lo que se refiere a la C. Eréndira Álvarez Isaías:

- I. *La misma es candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal con cabecera en Apatzingán, Michoacán, por lo que jurídicamente no puede competir para dos cargos populares.*

En cuanto a la C. María del Rocío Valencia Zárate:

- I. *Ha de manifestarse que la misma ya no se considera su perfil, pues manifestó ante notario público, en la reunión de fecha 29 de mayo, celebrada para darles a conocer el resultado de la encuesta, que no era su interés seguir participando para ser considerada como candidata a la diputación local.*

En relación a la C. María Teresa Valencia Valdez:

Ha de manifestarse que la misma ya no se considera su perfil, pues manifestó ante notario público, en la reunión de fecha 29 de mayo celebrada para darles a conocer el resultado en la encuesta, que no era de su interés seguir participando para ser considerada como candidata a la diputación local.

SEXTO.- *Que atendiendo al perfil político, social y académico de todas y cada una de las ciudadanas o en su caso militantes mencionadas, se estima que todas simbolizan un perfil digno y representativo del Partido de la Revolución pues cumplen con los requisitos sociales y políticos, aún y cuando se desprende, que algunas de nuestras militantes representan una mayor experiencia, lo cierto es que como en el caso de la C. Sandra Luz Valencia ya ha ocupado cargos por elección popular, además de haber sido nuevamente candidata a diputada federal por el Distrito Electoral con cabecera en Apatzingán, Michoacán, en el pasado proceso electoral 2012, mismo en el cual no obtuvo el triunfo, y candidata a diversos puestos de elección popular, se estima que resulta necesario darle la oportunidad como el buen perfil que también representa a la C Yolanda Cisneros Sosa, pues se espera convencer a la ciudadana con nuevos candidatos que no hayan contendido con anterioridad, pero que si representan nuestros ideales políticos, estatutarios así como o principios ideológicos; atento a ello se estima puede lograr el triunfo en la jornada comicial del próximo 7 de junio del año 2015, pues la pretensión de postular candidatos, es precisamente alcanzar el objetivo final que es lograr la representación popular en las diversas funciones públicas para los cuales resultan electos.*

SEPTIMO.- *Que la encuesta realizada por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, misma que fue debidamente dada a conocer a las ciudadanas y militantes que en su momento tuvieron la intención de que fuesen designadas como candidatas a la diputación local en controversia, arroja*

elementos que permiten observar la posición en la que se encuentra en el sentir de la ciudadanía del Distrito de Apatzingán, a las ciudadanas o militantes en su caso, del Partido de la Revolución Democrática, mismas que a saber son:

- 1. María Guillermina Albarrán Martínez, misma que ya es candidata por el Partido Encuentro Social.*
- 2. Yolanda Cisneros Sosa.*
- 3. Fanny Lissette Arreola Pichardo.*
- 4. María del Rocío Valencia Zarate.*
- 5. Sandra Luz Valencia.*
- 6. María de los Ángeles Cervantes Pantoja.*
- 7. Bianca Angélica Nieto Tenorio.*
- 8. Eréndira Álvarez Isaías, ahora candidata a diputada federal por el Distrito de Apatzingán.*
- 9. María Teresa Valencia Valdez.*

OCTAVO.- *Que de los resultados de la encuesta realizada por “meba” Mendoza Blanco y Asociados, efectuada de los días 22 y 24 de mayo del presente año, se desprende que la ciudadana de Apatzingán, Michoacán, lo es la C. Yolanda Cisneros Sosa, porque si bien es cierto haciendo un comparativo del conocimiento y evaluación de candidatos a diputado local que se tiene entre los militantes del Partido de la Revolución Democrática, de la C. María de los Ángeles Cervantes Pantoja se tiene buena opinión dentro de la ciudadanía, no representa una candidata viable para ellos, pues en alto porcentaje la ciudadanía no votaría por ella.*

Que por lo que respecta a las ciudadanas y militantes Sandra Luz Valencia y Bianca Angélica Nieto Tenorio, según los resultados que arroja la encuesta en análisis, no constituyen la mejor opción para la ciudadanía de Apatzingán, como o su representante popular, siendo que incluso como el propio perfil político que se tiene y se analizó previamente a la C. Sandra Luz Valencia, ya fue diputada local en la LXIX Legislatura, por el Partido de la Revolución Democrática, y aun así la ciudadana no la considera nuevamente como una posible opción de que los represente en el Congreso Local, aún y cuando también recientemente fue candidata para la diputación federal para el periodo 2012-2015.

Que del resto de las ciudadanas y militantes del Partido de la Revolución Democrática, en su caso, los resultados no arrojaron un buen posicionamiento de las mismas entre la ciudadanía de Apatzingán, Michoacán, además de que también algunas y ya referidas, manifestaron no tener intención de participar en la designación de candidata.

OCTAVO.- *Que considerando las facultades otorgadas a este Comité Ejecutivo Estatal por el Estatuto, por los acuerdos emitidos y aprobados por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, así como por lo*

*mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,
se.”*
[...]

De lo trasunto, se desprende que la autoridad responsable, designó a su candidata tomando en cuenta, los resultado de la encuesta, puesto que precisamente la ciudadana Yolanda Cisneros Sosa, fue quien, conforme al resultado de ésta obtuvo un porcentaje mayor de aceptación de la ciudadanía que fue encuestada; al haber obtenido un porcentaje de aceptación de la ciudadanía³⁴ de 78%, con respecto al 12% obtenido por Eréndira Álvares Isais, 5% de Sandra Luz Valencia, 2% de Fanny Lissette Arreola Pichardo, María Guillermina Albarrán Martínez, el 1% de María Teresa Valencia Valdez y el 0% de María del Rocío Valencia Zárate, María de los Angeles Cervantes Pantoja y Blanca (sic) Angélica Nieto Tenorio.

Además de que también se desprende que realizó la valoración de los perfiles de las contendientes, tomando en cuenta para ello, su militancia y afiliación al Partido de la Revolución Democrática, preparación académica, experiencia laboral, cargos públicos, partidistas, elementos y en ejercicio de sus facultades el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática designó a la ciudadana Yolanda Cisneros Sosa como su candidata.

4. Dejar sin efectos el nombramiento anterior.

Sobre el particular, debe tomarse en consideración que si bien es cierto que en los efectos de la sentencia que se

³⁴ Porcentaje referido en la estimación total en que se excluyó la no respuesta y los no registrados, con respecto a la pregunta Si hubiera una elección para escoger al candidato del PRD para la elección de Diputado Local, ¿Usted por quien votaría? (Consultable a fojas 353 de autos).

cumplimenta se dejó sin efectos el nombramiento de la ciudadana Yolanda Cisneros Sosa, como candidata al cargo de diputada por el Distrito 23 de Apatzingán, Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, debe tomarse en cuenta que su registro como tal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo identificado con la clave CG-86/2015, quedó *sub judice* por consiguiente, al haber sido designada nuevamente como candidata, dicho acuerdo de la autoridad administrativa electoral, deberá surtir sus efectos legales correspondientes.

En consecuencia, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de hacerle del conocimiento que el acuerdo en cita habrá de surtir sus efectos legales respectivos; a más de que únicamente se le vinculó a efecto de proveer sobre un posible cambio de registro de candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, lo que no ocurrió en la especie, virtud a su nueva designación como tal de la ciudadana Yolanda Cisneros Sosa, quien fungía como tal.

Sin que obste a consierar lo contrario la aseveración de las actoras incidentistas en el sentido de que la ciudadana Yolanda Cisneros Sosa, ha realizado actos proselitistas, pese a la revocación de su designación a su cargo, virtud a la sentencia emitida por este Tribunal; en atención a que para justificar dicha aseveración ofertó en el incidente las pruebas técnicas, que hiciera consistir en siete placas fotográficas, -prueba 10- mismas que

resultan insuficientes para acreditar los extremos pretendidos, puesto que al momento de su ofrecimiento, la oferente no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se reprodujeron las pruebas, lo que impide a este órgano jurisdiccional para pronunciarse al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia del veintinueve de marzo del año en curso, dentro del expediente principal.

SEGUNDO. Se ordena la notificación respectiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos citados en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a las actoras; **por oficio,** a la Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral de Michoacán y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III y IV 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas con quince minutos del seis de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo aprobaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario dictado dentro del cumplimiento incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-392/2015 y acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se declara cumplida la sentencia del veintinueve de marzo del año en curso, dentro del expediente principal. **SEGUNDO.** Se ordena la notificación respectiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos citados en el considerando quinto de la presente resolución.” el cual consta de cuarenta y dos páginas incluida la presente. **Conste.**